

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República; el artículo 11 bis de la ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; artículos 5, 21 N°2 y demás pertinentes de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública; lo señalado en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; el nombramiento contenido en el Decreto Afecto N°17, de 2022, del Ministerio de Salud y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, con fecha 14 de julio de 2022, don Daniel González Gavilán, efectuó una solicitud de información, a través del requerimiento Folio AO006T0005823, cuyo tenor literal es el siguiente: *"Junto con saludar, quisiera consultar el estado del reclamo interpuesto por mi persona en contra de Clínica Dávila, bajo el Número de Solicitud 13856-2020, ingresado con fecha 09-11-2020; Junto con lo anterior quisiera solicitar todo tipo de resolución y documentos varios existentes en el expediente del reclamo."* (sic).
- 2.- Que, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 5° de la Ley N° 20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación. Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración.
- 3.- Que, sobre la solicitud de información formulada por don Daniel González Gavilán, resulta necesario indicar que el número de solicitud 13856-2020, corresponde a un ingreso realizado por un tercero, respecto de la cual la solicitud de acceso a la información del Sr. González no contiene documento alguno que acredite su representación, por lo que corresponde analizar el presente requerimiento en conformidad a las normas de la Ley N°20.285, que se refieren a la solicitud de información de terceros.
- 4.- Que, corresponde precisar que por su naturaleza, los expedientes administrativos generados con ocasión de reclamos tramitados ante esta Institución, contienen una serie de referencias al estado de salud de una persona determinada, por lo que su divulgación puede afectar la vida privada del titular de la información. Bajo esta hipótesis, ante la eventualidad que la publicidad de los antecedentes requeridos lesione el derecho de este tercero,

corresponde proceder en conformidad a lo preceptuado por el artículo 20 de la Ley N°20.285, disposición que señala: "Cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo.

Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación. La oposición deberá presentarse por escrito y requerirá expresión de causa.

Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley.

En caso de no deducirse la oposición, se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información."

5.- Que, en virtud de lo expuesto precedentemente, mediante Oficio Ord. N°1987, de 18 de julio de 2022, se dio traslado a la titular de la información contenida en el expediente administrativo del reclamo en comentario, indicándole su facultad de acceder a la entrega de la información o, por el contrario, oponerse mediante la expresión de causa correspondiente.

6.- Que, transcurrido el plazo legal tres días hábiles contados desde la notificación del acto administrativo de traslado, la titular de la información no dedujo oposición a la entrega de la información requerida, por lo que correspondería aplicar la consecuencia jurídica establecida en el inciso final del artículo 20 de la Ley N°20.285, esto es, entender que el tercero afectado accedió a la publicidad de la información.

7.- Que, sin embargo, esta conclusión presenta una excepción en el punto 2.4 de la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia que indica: "Sólo en el caso de no deducirse oposición alguna en tiempo y forma, el órgano de la Administración del Estado requerido deberá entender que el tercero ha accedido a la entrega de los documentos o antecedentes respectivos, sin necesidad de certificación alguna.

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de datos sensibles en ausencia de oposición se entenderá que el tercero no accede a la publicidad, debiendo aplicar el órgano público, de ser procedente, el principio de divisibilidad respecto de los documentos que los contengan. Son datos de esta naturaleza, de acuerdo al artículo 2° letra g) de la Ley N°19.628, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad,

tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual."

8.- Que, tal como se ha señalado en las consideraciones previas, los expedientes administrativos que se inician por reclamos tramitados ante la Superintendencia de Salud, contienen una serie de referencias a los estados de salud de una persona determinada, información que de acuerdo a lo indicado por el literal g) del artículo 2º de la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada, constituyen datos sensibles. A ello, debe agregarse que el artículo 10 de este mismo cuerpo legal prescribe que no pueden ser objeto de tratamiento los datos sensibles, salvo cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares, añadiendo el artículo 20 que el tratamiento de datos personales por parte de un organismo público sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con sujeción a las reglas precedentes y que en esas condiciones, no necesitará el consentimiento del titular.

9.- Que, en este caso tampoco resulta posible aplicar el principio de divisibilidad que prescribe la Instrucción General del Consejo para la Transparencia, por cuanto la identidad del tercero titular de la información sensible contenida en el expediente administrativo, es conocida por el requirente, por cuanto la misma aparece claramente señalada en el documento que adjuntó a su solicitud de acceso a la información, lo que torna ineficiente cualquier proceso de anonimización que esta Superintendencia pudiese practicar sobre el documento solicitado.

10.- Que, de esta manera, corresponde entender que aun en ausencia de oposición del tercero, éste no ha accedido a la entrega de la información, y a la luz de los antecedentes de hecho expuestos y lo prescrito por el punto 2.4 de la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, sobre procedimiento administrativo de acceso a la información, la entrega de la información requerida por don Daniel González Gavilán, debe rechazarse por configurarse a su respecto la causal de secreto o reserva contemplada en el artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285, esto es: "2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.", en relación con lo dispuesto en La ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

11.- Que, cabe indicar que este tipo de situaciones ya fueron objeto de pronunciamiento por parte del Consejo para la Transparencia, rechazando la entrega de información, como aconteció en el Amparo Rol C26-20: "3) Que, en relación a lo anterior, cabe hacer presente que, conforme a lo establecido en el artículo 2º lera g) de la Ley N°19.628 sobre Protección de la vida privada, y el punto 2.4 de la Instrucción General N°10 de este Consejo, la información referida al estado de salud de una persona, como ocurre en la especie, constituyen datos sensibles, que en ausencia de respuesta de la titular de la información, no pueden ser objeto de tratamiento, salvo que, como lo dispone el artículo 10 de la ley N° 19.628; "la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean datos necesarios para la

determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares”, situaciones que no se verifican para el presente caso. Por lo anterior, se estima que la revelación del antecedente pedido producirá una afectación específica a la esfera de la vida privada de aquella, derecho que también es consagrado en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República.

4) Que, por otra parte, tras la revisión de los antecedentes requeridos y de lo expresado por la reclamada en atención a la imposibilidad de aplicar el principio de divisibilidad respecto a la información requerida, posibilidad que se le reconoce al órgano requerido a la luz de los señalado en el punto 2.4. de la Instrucción General N°10 de este Consejo, cabe consignar que atendida su naturaleza no resulta procedente, en este caso, la aplicación del principio de divisibilidad establecido en el artículo 11, letra e), de la Ley de Transparencia, en atención a que la identidad de la titular de los datos sensibles contenidos en la documentación solicitada, es conocida por el reclamante, según da cuenta el tenor de su requerimiento de acceso, en el cual se cita la Resolución Exenta IP/N°1786 que motivare la interposición del mismo, en la que consta expresamente la identidad del tercero respecto del cual se solicita el informe de salud. En esta misma línea se ha pronunciado esta Corporación, en la decisión amparo Rol C4407-18, respecto a la solicitud de informes y resoluciones vinculadas al estado de salud de un tercero, cuya identidad es conocida por el requirente, advirtiendo sobre la improcedencia de la aplicación del principio de divisibilidad en este caso.

5) Que, por lo tanto, tratándose el informe pedido de un antecedente que da cuenta del estado de salud de un tercero, frente a la ausencia de oposición del mismo y la imposibilidad de dar aplicación del principio de divisibilidad según lo señalado precedentemente, se rechazará el presente amparo en virtud de la causal de reserva contemplada en el artículo 21, N° 2, de la Ley de Transparencia, en relación con lo dispuesto en la Ley N° 19.628 y en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República.”.

12.- Que, asimismo, corresponde indicar que la jurisprudencia judicial incluso ha entendido que tratándose de la solicitud de información relativa al estado de salud de una persona, no resulta necesario efectuar el procedimiento al que alude el artículo 20 de la Ley N°19.628, por cuanto al constituir un dato sensible, queda amparado por la norma de secreto del artículo 21 N°2, como se indicó en la sentencia de 19 de julio de 2018, en causa Rol N°8994-2017, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago: “En razón de lo antes concluido no cabe sino afirmar, como lo hace también acertadamente la resolución objeto del reclamo, que la realización del procedimiento de notificación a terceros reglado en el artículo 20 de la Ley N° 20.285 resultaba en el caso de autos inoficioso, atendido a que el estado de salud de las personas constituye evidentemente un dato sensible cuya divulgación se encuentra prohibida.”.

En este mismo sentido se pronunció la sentencia de 6 de octubre de 2017, en causa Rol N°8045-2016, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago: “Cuarto: Que, por su parte, en lo que atañe al procedimiento y específicamente a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 20.285 y 10 de la Ley 19.628, en concepto de esta Corte la notificación a terceros que

echa de menos el recurrente es obligatoria cuando pueden verse afectados sus derechos patrimoniales, más no sus datos sensibles, como acontece en la especie, toda vez que el deber de reserva de datos sensibles es un bien superior lo que se traduce en que la notificación no se erige en una exigencia para rechazar su entrega, máxime si la información del estado de salud de una persona, no es información pública, sino que esencialmente privada e íntima, por lo que aquella información es privativa de su titular y lo único que puede ser de interés general es el antecedente genérico que puede extraerse para fines estadísticos, nada más, constituyendo una excepción la utilización y conocimiento de los datos sensibles por las instituciones que la ley autoriza para los fines que el ordenamiento jurídico prevé y que se relacionan con el manejo, prevención, contención y, tratamiento de ciertas enfermedades, evento en el cual los datos sensibles siguen siendo reservados para el resto de la población."

13.- Que, finalmente, corresponde hacer presente que nada impide que don Daniel González Gavilán pueda formular una nueva solicitud requiriendo la misma información, pero para estos efectos deberá acompañar o acreditar, debidamente, la representación que detenta respecto de la titular de la información.

14.- Que, por lo tanto, en virtud de lo expuesto

RESUELVO:

1.- Rechazar la solicitud de información requerida por don Daniel González Gavilán, fundado en la causal contemplada en la causal N°2 del artículo 21 de la Ley N°20.285, en relación al artículo 2° letra g) la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada o protección de datos de carácter personal.

2.- Se hace presente que en contra de esta resolución, el requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.

3.- Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N° 20.285, cuando esté a firme, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



DR. VÍCTOR TORRES JELDES
SUPERINTENDENTE DE SALUD

JDC/RCR (TT)

Distribución:

- Sr. Daniel González Gavilán.
- Fiscalía.
- Unidad de Transparencia y Lobby.
- Oficina de Partes.
- JIRA RTP -330